



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B**

Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Radicación: 11001-03-26-000-2022-00037-00 (68.024)
Actor: Francia Elena Aragón y otros
Demandado: Hospital José Rufino Vivas de Dagua ESE y otros
Referencia: Recurso extraordinario de revisión (Ley 1437 de 2011)

Tema: decreto de pruebas documentales

El despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas presentada por la parte actora en el escrito del recurso extraordinario revisión.

Contenido: 1. Antecedentes 2. Consideraciones

1. ANTECEDENTES

1. El 19 de enero de 2022¹, Francia Elena Aragón y su grupo familiar presentaron recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia de 10 de junio de 2020, por medio de la cual, el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca confirmó el fallo de primera instancia de 10 de julio de 2018, proferido por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, que negó las pretensiones de la demanda.
2. La parte recurrente solicitó tener como pruebas la copia del proceso 76001-33-31-016-2012-00090-00 y las sentencias ahí proferidas.
3. Admitido el recurso y notificadas las partes², el 14 de junio de 2023, Mapfre Seguros Generales de Colombia SA allegó poder y contestó el recurso extraordinario de revisión³, sin aportar ni solicitar pruebas. Las demás partes guardaron silencio.
4. Adicionalmente, en el Auto de 19 de mayo de 2023 – que admitió el recurso-, se requirió a la parte actora, para que, designara un nuevo apoderado que representara sus intereses, en la medida que, la abogada Martha Lucia Ferrero Álzate renunció al poder conferido. En ese entendido, el 20 de junio de 2023⁴, se confirió poder al abogado Eder Fabián López Solarte.

¹Índice Samai 2.

² Clínica Versailles, Fundación Valle de Lili, Hospital José Rufino Vivas de Dagua ESE, Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Índice Samai 23.

⁴ Índice Samai 24.

2. CONSIDERACIONES

5. En lo concerniente a las pruebas solicitadas en el trámite del recurso extraordinario de revisión, conviene resaltar lo manifestado por esta Corporación:

“(...) [E]ste recurso no es una oportunidad para reabrir un debate propio de las instancias, ni para suplir la deficiencia probatoria. Tampoco es un medio para cuestionar los fundamentos jurídicos de las providencias. Es decir, el recurso extraordinario de revisión no puede servir para cuestionar la actividad interpretativa del juez o para corregir errores in iudicando, sino que fue dispuesto para discutir y ventilar hechos procesales específicos que, o incidieron indebidamente en la decisión mediante la cual se resolvió el litigio –como es el caso de los documentos falsos o adulterados-, o no pudieron ser tenidos en cuenta a pesar de ser determinantes para la misma –como ocurre con las pruebas recobradas o la aparición de una persona con mejor derecho-, o fueron sobrevinientes a la decisión y hacen que esta última carezca de razón de ser – como en el caso de la causal cuarta-, o deben poder ser objeto de examen judicial –como cuando existe una nulidad originada en la sentencia y esta no era objeto de recurso de apelación-. En otros términos, el recurso busca revertir decisiones que fueron ganadas injustamente, esto es, por medios ilícitos o irregulares, pero no para tratar de enmendar lo que, en términos legales y jurisprudenciales se conocen como errores judiciales, es decir, los casos de inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), falta de aplicación de la norma correspondiente o indebida aplicación de la misma (error de derecho). (...) (Negrillas fuera del texto original)”⁵.

6. De acuerdo con lo anterior, debido a que los documentos aportados por la parte actora corresponden a actuaciones procesales surtidas al interior del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 76001-33-31-016-2012-00090-00/01, actor: Francia Elena Aragón y otros, demandado: Hospital José Rufino Vivas de Dagua ESE y otros; en lugar de incorporar al proceso de manera individual cada una de ellas, decretará como prueba documental la totalidad del expediente antes señalado, ya que el mismo es necesario para verificar los fundamentos del proceso cuya decisión definitiva se revisa.

7. Por otro lado, dado que los poder conferidos por Mapfre Seguros Generales de Colombia SA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila⁶ y por la parte actora al abogado Eder Fabián López Solarte⁷, para que asumieran su representación judicial, respectivamente, cumplen con los requisitos legales previstos en el artículo 74 del CGP, se les reconocerá personería a los mencionados abogados.

El despacho, en consecuencia,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de abril de 2015, Exp. 25000-23-26-000-1999-00319-01.

⁶ El poder general fue conferido mediante Escritura Pública No. 1804 otorgada en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá.

⁷ Los poderes cuentan con presentación personal ante notaría.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como prueba documental, el expediente del medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 76001-33-31-016-2012-00090-00/01, actor: Francia Elena Aragón y otros, demandado: Hospital José Rufino Vivas de Dagua ESE y otros, **OFICIAR** al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, para que envíe copia digital del expediente con destino a este proceso.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite anterior, se le **CORRERÁ TRASLADO** de los documentos allegados por el término de 3 días sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Eder Fabián López Solarte, portador de la Tarjeta Profesional No. 152.717 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte actora.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión mediante estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ALBERTO MONTAÑA PLATA

DRA